

Expediente: 278/22

Carátula: LUNA JULIO ALBERTO Y OTROS C/ LUNA ERIKA GRACIELA Y OTRO S/ NULIDAD

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 04/04/2024 - 00:00

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20305983757 - LUNA, JULIO ALBERTO-ACTOR/A

20305983757 - LUNA, GONZALO MAXIMILIANO-ACTOR/A

90000000000 - FERRO, LUCIO MARIA-DEMANDADO/A

20257346545 - LUNA, ERIKA GRACIELA-DEMANDADO/A

20305983757 - LUNA, MARIA TERESA-ACTOR/A

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 278/22



H102334868006

JUICIO: "LUNA JULIO ALBERTO Y OTROS c/ LUNA ERIKA GRACIELA Y OTRO s/ NULIDAD - Expte. n° 278/22"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 03 de abril de 2024.-

### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

### CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante presentación digital de fecha 06/03/2024, se apersona el letrado Frías Silva, apoderado de la demandada Sra. Luna Erika Graciela, y opone defensa de incompetencia en razón de la materia, respecto de este Juzgado, para entender en la presente causa. Manifiesta, que la parte actora pretende que se declare la nulidad sobre la compra de un inmueble perteneciente a su mandante, invocando su carácter de heredera del antecesor dominial, carácter compartido por ambas partes.

En efecto, señala que el verdadero interés que persigue a través de la acción planteada en subsidio, es la colación o reducción del bien inmueble en cuestión, suponiendo que el mismo formaría parte del acervo hereditario de la sucesión del padre de la parte demandada; dicho Proceso Universal, se tramita mediante Expte N° 9006/20, en el Juzgado de lo Civil en Familia y Sucesiones III Centro Judicial Capital. Por este motivo, considera que opera el fuero de atracción, y es ante el Juez del sucesorio mencionado que debe tramitar el presente juicio.

Corrido el traslado de ley, mediante presentación digital de fecha 27/12/2023, contesta el letrado Felipe Mariano Rouges, apoderado de la parte actora, y solicita el rechazo de la incompetencia planteada por la contraria, por las razones de hecho y de derecho que, en honor a la brevedad, se reproducen en este acto.

Posteriormente, en fecha 22/02/2024, la Fiscal interviniente dictamina la competencia de este Magistrado para entender en el juicio, en razón de las consideraciones fácticas y jurídicas que en dicho dictamen constan.

**II.-** Entrando al estudio de la cuestión, corresponde, en primer lugar, dejar sentado que el presente juicio tiene por objeto que se declare la nulidad de un contrato de Compraventa y, además, liminarmente, precisar que la excepción de incompetencia procede cuando la demanda se interpone ante un órgano judicial distinto al que le corresponde intervenir en el proceso, de acuerdo con las reglas legales atributivas de competencia. (Palacio, L.E., Derecho Procesal Civil, T. VI, p. 96).

Ahora bien, de las constancias de autos surge que el tipo de acción interpuesta no se encuentra comprendida en las referidas en el artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que establece que: *“La competencia para entender en el juicio sucesorio corresponde al juez del último domicilio del causante, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 9a, Capítulo 3, Título IV del Libro Sexto. El mismo juez conoce de las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los copartícipes y de la reforma y nulidad de la partición ()”*.

Bajo esa tesitura, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han interpretado que el objeto de la acción no es uno de aquellos previstos expresamente en la norma citada. En efecto, Nuestra Jurisprudencia ha dicho que: *“Tampoco determina la vigencia del fuero de atracción la circunstancia que la demanda se dirija en contra de una co-heredera requiriéndose su desalojo. El Juez de la Sucesión es incompetente para conocer en las acciones personales que se dirijan contra los herederos en obligaciones que éstos últimos han contraído por derecho propio y no en nombre y/o representación del sucesorio, por lo que no resulta de aplicación en estos casos el art. 3.284 del Código Civil, que establece el fuero de atracción únicamente para los casos que la normativa expresamente contempla (Cf.: C.C.C.C., sala IIIa., sent. n° 31 del 25/02/94)”* (CCDL, Sala I; Sentencia N° 200 de fecha 06/06/11); *“El fuero de atracción es aplicable en los casos en que la sucesión es demandada () el juicio sucesorio atrae las acciones por deudas personales del difunto antes de la división de herencia sobre la base de que las normas que rigen el fuero de atracción de la sucesión son imperativas o de orden público. Estas disposiciones tienden a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de la sucesión ()”* (CSJ, Santa Fe; 29/06/2010; *“Sena, Darío Ramón C/ Piasentin, Atilio Y Otros Aseguramiento De Bienes Y Pruebas-Cobro De Pesos Laboral”*; RC J 1969/95).

Y, por último, es necesario precisar que tampoco se aprecia que el inmueble objeto de la pretensión pertenezca al acervo hereditario del referido proceso sucesorio. Por el contrario, de la documentación acompañada por la parte actora en su libelo inicial, surge que la titular registral del inmueble en cuestión es la codemandada Sra. Erika Luna, y no el causante del aludido sucesorio.

En mérito a lo expuesto, y por compartir la doctrina y jurisprudencia citada, como así también el dictamen efectuado por la Sra. Agente Fiscal, al cual me adhiero y hago propio, corresponde rechazar el planteo de incompetencia deducido por la codemandada Erika Graciela Luna, y declarar la competencia de este Juzgado para entender en la presente causa.

En cuanto a las costas, las mismas deben ser impuestas a la codemandada vencida, Luna Erika Graciela (conf. art. 61 CPCyCT)

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I.- NO HACER LUGAR** al planteo de incompetencia deducido por la Sra. Luna Erika Graciela, codemandada en autos, y, en consecuencia, declarar la competencia de este Juzgado para entender en la presente causa, conforme lo considerado.

**II.- COSTAS**, a la codemandada vencida, Sra. Luna Erika Graciela, conforme se considera.

**III.- HONORARIOS**, resérvense su regulación para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.-** 278/22 MH

**DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)**

**Actuación firmada en fecha 03/04/2024**

Certificado digital:

CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.